



República de Panamá

SE CONFIRMAN LAS RESOLUCIONES N° 705, 706, 707 Y 708 DE 23 DE JULIO DE 2003, EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, A TRAVÉS DE LAS CUALES SE CONCEDIÓ EN EXTRADICIÓN A LOS CIUDADANOS DE NACIONALIDAD COLOMBIANA LIBINSON ANGULO HERNÁNDEZ, DALMIRO RIVAS MONTAÑO, FERMIN CASTRO VASQUEZ Y WILMER ADOLFO VALENTIERRA CASTRO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Graciela J. Dixon C.

Fecha: 07 de julio de 2004

Materia: Incidente de objeciones

Expediente: 392-D

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de esta Corporación Judicial, cuatro incidentes de objeciones formulados por el licenciado CARLOS JOSÉ GEORGE ARBOLEDA contra las Resoluciones No. 705, 706, 707 y 708 de 23 de julio de 2003, expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, a través de las cuales se concedió en **extradición** a los ciudadanos de nacionalidad colombiana LIBINSON ANGULO HERNÁNDEZ, DALMIRO RIVAS MONTAÑO, FERMIN CASTRO VASQUEZ y WILMER ADOLFO VALENTIERRA CASTRO, en virtud de la solicitud confeccionada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por encontrarse dichos sujetos vinculados a Delitos Relacionado con Drogas.

En consecuencia, dado que las incidencias presentan identidad de partes e igualdad en las pretensiones, procede esta Sala de lo Penal, de conformidad con lo establecido en el

artículo 720 del Código Judicial, a acumular de oficio los referidos incidentes de objeciones.

EL INCIDENTISTA

En lo medular, el licenciado CARLOS J. GEORGE fundamenta sus incidencias en varios puntos que a continuación resumimos:

Primeramente, manifiesta su disconformidad con el hecho que el Ministerio de Relaciones Exteriores violó de manera directa por omisión lo establecido en los artículos 2502 del Código Judicial y 41 numeral 2 de la ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986 con sus adiciones y modificaciones, por cuanto que no otorgó la libertad de los ciudadanos colombianos LIBINSON ANGULO HERNÁNDEZ, DALMIRO RIVAS MONTAÑO, FERMIN CASTRO VASQUEZ y WILMER ADOLFO VALENTIERRA CASTRO, soslayando el hecho que el gobierno de los Estados Unidos de América no presentó formalmente su solicitud de **extradición** dentro del término de 60 días que le conferían las normas supra citadas.

Añade, que si la orden de detención se expidió el 28 de febrero de 2003, el término de vencimiento debió ser el 28 de abril del año en curso, y en consecuencia, al día siguiente, los ciudadanos solicitados en **extradición** debieron quedar en libertad; sin embargo, el gobierno Estadounidense presentó su solicitud de **extradición** en forma extemporánea, es decir, el día 5 de mayo de 2003.

En segundo lugar indica, que con la solicitud de **extradición** no se presentaron pruebas veraces que dieran lugar a restringir la libertad de los señores LIBINSON ANGULO HERNÁNDEZ, DALMIRO RIVAS MONTAÑO, FERMIN CASTRO VASQUEZ y WILMER ADOLFO VALENTIERRA CASTRO, y mucho menos para concederlos en **extradición**. Agrega, que lo único que consta es la declaración jurada de ANGELO R. MORALES, Agente Especial de la Administración Antidrogas de los Estados Unidos de América, quien manifestó, que la Policía Nacional de Panamá le suministró las actas de indagatoria de los sujetos solicitados en **extradición**, en la cual admitieron que estuvieron el día 23 de noviembre de 2002 en la lancha rápida "Luz María"; no obstante, indica el abogado incidentista, que lo anterior es totalmente falso, dado que sus representados no han rendido ninguna declaración indagatoria ante las autoridades panameñas.

Ello lo comprueba con las contestaciones de los libramientos de habeas corpus en los que la Policía Nacional de Panamá, así como la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionado con Drogas, señalaron, que no ordenaron la detención preventiva de los ciudadanos de nacionalidad colombiana ANGULO HERNÁNDEZ, RIVAS MONTAÑO, CASTRO VASQUEZ y VALENTIERRA CASTRO. En consecuencia, expresa el abogado incidentista, que no es posible que la Policía Nacional de Panamá le

haya podido suministrar al Agente Morales las mencionadas declaraciones indagatorias, por cuanto no existen.

Agrega, que el Agente Morales en su declaración jurada no precisa la fecha en que persiguieron a la supuesta lancha rápida, ni indica quienes viajaban en dicha lancha, al igual que no especifica la fecha y el lugar donde fueron detenidos por la Policía Nacional de Panamá, los ciudadanos solicitados en **extradición**.

En tercer lugar, presenta su disconformidad con el hecho que el agente MORALES manifestó, que la Policía Nacional de Panamá le proporcionó a éste último, los datos personales de los ciudadanos de origen colombiano, cuando en la investigación no se ha acreditado ningún documento autenticado, como partida de nacimiento, pasaporte o cualquier otro documento expedido por las autoridades de la República de Colombia, máxime que los ciudadanos pedidos en **extradición** ingresaron al territorio nacional sin documentos de identidad, tal como lo ha sostenido la Dirección de Migración y Naturalización.

Como cuarto punto indica el abogado incidentista, que el Ministerio de Relaciones Exteriores así como la Procuraduría General de la Nación, no se percataron que el Aviso de la Nota Diplomática identificada con el número 401, en la que los Estados Unidos de América solicitó el arresto provisional con fines de **extradición**, no estaba refrendada por un traductor público autorizado, al igual que tampoco se identifica la persona que firma dicha nota, como funcionario de la Embajada de los Estados Unidos de América.

De la misma forma señala, que se encuentran las Notas Diplomáticas No. 717 y 1094, las cuales presentan firmas diferentes a las anteriores notas. Además, en la última de ellas, la Embajada de los Estados Unidos de América certificó que la reglamentación federal de sentencias sobre cargos federales relacionados con drogas no contempla penas de muerte ni cadena perpetua, sin embargo, al examinarse los cuadernillos de **extradición**, específicamente en el punto 16 referente a "LOS CARGOS Y LAS LEYES DE ESTADOS UNIDOS PERTINENTES" se dispone que "a la persona que cometa tal violación se le castigará a una pena de prisión de no menos de 10 años y no más de la cadena perpetua", todo lo cual se contradice con la certificación expedida por la Embajada de los Estados Unidos de América.

Por las consideraciones señaladas, solicita, se dejen sin efecto las Resoluciones del Ministerio de Relaciones Exteriores identificadas bajo los números 705, 706, 707 y 708 fechadas 23 de julio de 2003, y en su defecto se conceda la inmediata libertad de los señores LIBINSON ANGULO HERNÁNDEZ, DALMIRO RIVAS MONTAÑO, FERMIN CASTRO VASQUEZ y WILMER ADOLFO VALENTIERRA CASTRO. (fs. 1-15 de los cuatro expedientes que contienen los incidentes de objeciones)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vistas Fiscales No. 138, 139, 140 y 141 de 24 de septiembre de 2003, el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, en su calidad de Procurador General de la Nación, solicita, sean desestimados los incidentes de objeciones presentados por el licenciado CARLOS J. GEORGE contra las Resoluciones No. 705, 706, 707 y 708 expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por las siguientes consideraciones:

Primeramente señala, que el artículo 2507 del Código Judicial establece en forma taxativa las causales de objeción que la persona reclamada en **extradición** puede proponer mediante el procedimiento de la incidencia, sin embargo el incidentista en su escrito, plantea un serie de hechos que no se corresponden con el espíritu y el contenido de la norma indicada.

En este sentido manifiesta que, a propósito del término estipulado para formalizar la solicitud de **extradición**, el Ministerio de Relaciones Exteriores fue claro al indicar, mediante nota dirigida a la Embajada de los Estados Unidos de América, que contaban con un término de dos (2) meses contados a partir de la recepción de la presente nota, para formalizar su solicitud de **extradición**.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de Nota A.J. No. 976 fechada 8 de mayo de 2003, hizo del conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, que el Estado requirente había formalizado en tiempo oportuno la solicitud de **extradición**.

Por otra parte expresa, que con relación a la declaración jurada rendida por el Agente Especial de la Administración Antidroga, señor ANGELO R. MORALES, quien manifestó, que "la Policía Nacional de Panamá me ha proporcionado actas de indagatoria respecto a los tripulantes", hubo un error en la traducción al idioma español, toda vez que debió haberse traducido que "la Policía Nacional Panameña me ha proporcionado los reportes de las entrevistas de los cuatro miembros de la tripulación".

En cuanto a la objeción relacionada con la identificación de los sujetos que se transportaban en la "lancha rápida", la misma surge de la declaración del AGENTE MORALES, quien expresó, que la Policía Nacional de Panamá le suministró informes en los cuales estos ciudadanos de nacionalidad colombiana, admitieron ser los tripulantes de la lancha rápida "Luz María".

De otra parte señala, que carece de fundamento la objeción referente a que los documentos presentados por el Estado requirente adolecían de alguna formalidad, por cuanto que las mismas fueron presentadas de conformidad con lo estipulado en la legislación nacional vigente.

Por último, con respecto a la objeción relacionada con la pena de cadena perpetua que contempla el delito por el cual se ha solicitado la extradición, señala, que la Procuraduría General de la Nación recibió una certificación por parte del gobierno de los Estados Unidos de América en la que expresa que a los cuatro ciudadanos de nacionalidad colombiana no se les aplicarán pena de muerte, cadena perpetua u otros castigos infames.

En consecuencia, dada las consideraciones expuestas, la Procuraduría General de la Nación reitera a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se mantenga en firme las Resoluciones No. 705, 706, 707 y 708 de 23 de julio de 2003, proferidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores. (fs. 28-35 de los cuatro expedientes que contienen los incidentes de objeciones)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los incidentes de objeciones interpuestos por el licenciado GEORGE ARBOLEDA cuestionan la validez de las Resoluciones No. 705, 706, 707 y 708 fechadas 23 de julio de 2003, mediante las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores, HARMODIO ARIAS CERJACK, concedió en extradición al Gobierno de los Estados Unidos de América, a los ciudadanos de origen colombiano LIBINSON ANGULO HERNÁNDEZ, DALMIRO RIVAS MONTAÑO, FERMIN CASTRO VASQUEZ y WILMER ADOLFO VALENTIERRA CASTRO. (fs. 98-105 del antecedente original denominado EXTRADICIÓN DE COLOMBIANOS)

Antes de entrar a decidir las objeciones presentadas, debemos señalar, que mediante Ley No. 75 de 14 de junio de 1904, los gobiernos de los Estados Unidos de América y la República de Panamá, suscribieron el Tratado de Extradición, publicado en la Gaceta Oficial No. 32 de 30 de junio de 1904, en el cual, en su artículo III expresa, que la extradición de prófugos se efectuará en la República de Panamá y en los Estados Unidos, respectivamente, de acuerdo con las leyes que sobre extradición estuvieren entonces vigentes en el Estado a quien se dirija la solicitud de entrega.

Por otra parte, nuestro Código Judicial regula dentro del Libro III, Título IX, Capítulo V, el Proceso Especial de la Extradición (artículos 2496-2516); y más específicamente, el Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, contiene un capítulo sobre la Extradición en materia de delitos relacionados con drogas.

Ambos textos legales nos remiten primeramente a los Tratados Públicos en los que sea parte la República de Panamá, es decir, la Ley No. 20 de 7 de diciembre de 1993, "Por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en

Viena el 20 de diciembre de 1988", la cual dedica el artículo 6 al proceso de **Extradición**.

Vistas las normas que regulan el proceso de la **extradición**, nos adentraremos a examinar las objeciones presentadas por el incidentista a fin de verificar si son o no procedentes. En este sentido, el licenciado CARLOS J. GEORGE A., expone cuatro puntos en que fundamenta su disconformidad, los cuales si bien no fueron señalados en forma taxativa, de conformidad con las causas de objeción indicadas en el artículo 2507 del Código Judicial, se observa que se refieren a los numerales 2 y 4 de la norma mencionada, que son las siguientes:

"Artículo 2507. Son causas de objeción:

2. Los defectos de formas de que adolezcan los documentos presentados;
4. Por ser contraria, la solicitud de **extradición**, a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá."

EN CUANTO A LOS ALEGADOS DEFECTOS DE FORMAS DE QUE ADOLEZCAN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS, son varios los motivos que presenta el incidentista los cuales se describen en los numerales 2 y 5 del artículo 2498 del Código Judicial, que indica:

"ARTÍCULO 2498. Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior debe acompañarse lo siguiente:

2. Cuando se trate de un imputado, copia del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como de los elementos de prueba en que se basen dichas decisiones;
5. Los datos personales que permitan identificación del reclamado." (Subraya la Sala Penal).

Con respecto al primero, manifiesta el incidentista, que el único elemento de prueba que existe es la declaración jurada de ANGELO R. MORALES, Agente Especial de la Administración Antidrogas de los Estados Unidos de América, el cual relata hechos falsos como las supuestas actas de indagatoria que la Policía Nacional de Panamá le suministró al mencionado Agente, de los señores ANGULO HERNÁNDEZ, RIVAS MONTAÑO, CASTRO VASQUEZ y VALENTIERRA CASTRO; aunado a que en la declaración del Agente MORALES no se precisan las fechas en que persiguieron y dieron lugar a la captura de estos ciudadanos colombianos, ni se señala quienes viajaban en la supuesta lancha rápida. (fs. 3-5 contenidos en los cuatro expediente que contienen los incidentes de objeciones)

Por otro lado, manifiesta, que en la investigación no se ha acreditado ningún documento autenticado de los señores solicitados en **extradición**, como partidas de nacimiento, pasaportes o cualquier otra documentación expedida por las autoridades de la República de Colombia. (fs. 3-5 contenidos en los cuatro expediente que contienen los incidentes de objeciones)

Al examinar la documentación presentada por el gobierno de los Estados Unidos de América, observamos, que en efecto consta la declaración jurada de ANGELO R. MORALES, Agente Especial de la Administración Antidrogas de los Estados Unidos de América (DEA) (fs. 1-5 del Anexo C, contenido en los cuadernillos denominados "Pruebas presentadas de **Extradición**"), quien relató, que el día 23 de noviembre de 2002, el buque de la marina estadounidense (USS) Crommelin se encontraba patrullando el Océano Pacífico Oriental, cuando detectaron una lancha rápida en aguas internacionales. Por lo que decidieron enviar el helicóptero "EASY RIDER 57" para que vigilara dicha lancha, informándose que en la misma viajaban cuatro tripulantes, que era una embarcación de casco gris con el nombre de "LUZ MARÍA", con tres motores fuera de borda y tres grandes contenedores de combustible, y que mantenía una velocidad de 30 nudos.

Además, se informó que en la lancha se observaron numerosos bultos, los cuales fueron arrojados al mar, y posteriormente recuperados por el USS Crommelin (79 bultos); a su vez se solicitó la asistencia de otro buque, el USS John L. May, para que continuara con la persecución de la lancha rápida. Es así, que este buque envía al helicóptero "HELO VENON 512", el cual mantuvo persecución de la lancha rápida por espacio de cinco horas hasta que la misma entró en aguas panameñas, en donde el Servicio Marítimo Nacional de Panamá se encargó de la persecución. (fs. 1-3).

Finalmente, la lancha rápida encalló en la Isla Ranchería (Costa Pacífica de Panamá), en donde los cuatro tripulantes abandonaron la embarcación, sin embargo, fueron capturados por la Policía Nacional de Panamá el día 20 de diciembre de 2002, en la Provincia de Veraguas. (fs. 1-3 del Anexo C, contenido en los cuadernillos denominados "Pruebas presentadas de **Extradición**").

Como bien observamos, contrario a lo señalado por el abogado incidentista, el Agente Morales en su declaración jurada, precisa la forma en que se dio la persecución a la lancha "LUZ MARÍA", señalando que fue el día 23 de noviembre de 2002 cuando se le dio seguimiento, y que en la misma viajaban cuatro personas que llegaron hasta la Isla Ranchería, para luego ser capturadas por la Policía Nacional de Panamá, casi un mes después - 20 de diciembre de 2002B.

Además, el Agente MORALES, ha descrito la forma en que estaba equipada esta lancha rápida, es decir, con tres motores fuera de borda y tres grandes

contenedores de combustible de aproximadamente 300 galones cada uno. Este tipo de embarcación y equipos, según la experiencia del Agente MORALES, son las utilizadas por los narcotraficantes para transportar drogas.

Por otra parte, también se ha acreditado que el buque estadounidense (USS) Crommelin logró la recuperación de 79 bultos de cocaína que fueron arrojados al mar por la tripulación de la lancha "LUZ MARÍA".

Con respecto al alegado suministro de actas de indagatoria de los ciudadanos colombianos, por parte de la Policía Nacional de Panamá al agente Morales, debemos advertir, que no es pertinente para esta Sala entrar a precisar si lo expresado por el Agente es un hecho falso, dado que no somos tribunal de la causa. (fs. 3-4 del Anexo C, contenidos en los cuadernillos denominados "Pruebas presentadas en Extradición").

De otra parte, con relación a que en el expediente no constan los pasaportes u otros documentos que contengan las identificaciones personales de los sujetos solicitados en extradición, debemos señalar, que ello no constituye un defecto de forma, toda vez que el Artículo 2498 del Código Judicial, claramente establece, que con la solicitud de extradición solo se deben presentar "Los datos personales que permitan la identificación del reclamado".

En tal sentido observamos, a foja 6 del Anexo C de los cuatro cuadernillos que contienen las pruebas de extradición, en su punto 16, que se describen e identifican cada uno de los ciudadanos colombianos solicitados en extradición, por lo que no procede la objeción formulada por el abogado incidentista.

Por último, el abogado incidentista manifiesta que las Notas Diplomáticas No. 401, 717 y 1094, suscritas por el Gobierno de los Estados Unidos de América no se encuentran refrendadas por un traductor público autorizado, que no se identifica la persona que firma estas notas como funcionario de la Embajada de los Estados Unidos de América, y que las dos últimas presentan firmas diferentes a las anteriores.

Luego de examinadas las referidas notas contenidas en el cuadernillo de Extradición de Colombianos (fs. 42-49, 72-75 y 82-85), y contrario a lo indicado por el abogado objetante, observamos, que las mismas están firmadas y contienen el sello de la Embajada de los Estados Unidos de América; además también contienen el sello de recibido del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Cabe destacar, que todos estos documentos fueron enviados a través de los canales apropiados, es decir, por la embajada de los Estados Unidos de América en Panamá.

En consecuencia, dado que el licenciado CARLOS J. GEORGE A. no ha logrado comprobar las incidencias relacionadas con defectos de forma, procede esta Sala Penal a desestimar dichas objeciones.

EN CUANTO A QUE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN ES CONTRARIA A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O DE ALGÚN TRATADO DE QUE FUERE PARTE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, por cuanto que el Gobierno de los Estados Unidos de América no presentó en el término requerido la solicitud formal de extradición, debemos señalar lo siguiente:

Nuestra legislación actual en materia de extradición, establece que "La solicitud de extradición o el aviso, dado por vía diplomática de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, dará lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de sesenta días. Vencido dicho plazo, será puesta en libertad, y no podrá ser detenida nuevamente por el mismo hecho". (Artículo 2502 del Código Judicial)

También, el Texto Único de la Ley 23 de 1986. Sobre Delitos Relacionados con Drogas, en su artículo 41 numeral 2, indica, que la detención provisional de la persona requerida en extradición en materia de delitos relacionados con drogas, "no podrá ser superior a los sesenta (60) días calendarios."

Por último, existe el Tratado de Extradición suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, que señala en su artículo IV, párrafo segundo, que "... la detención provisional del prófugo cesará, y el preso será puesto en libertad, si dentro de dos meses contados desde la fecha de su arresto o detenciones provisionales, no se hubiere formalizado, según las estipulaciones de este Tratado, la reclamación de su entrega acompañada de las pruebas necesarias de su culpabilidad". (Subraya la Sala Penal)

Al verificar la documentación contenida en el antecedente denominado "Extradición de Colombianos", observamos de fojas 16-19, la Nota Diplomática No. 401 de 28 de febrero de 2003, en la cual la Embajada de los Estados Unidos de América solicita el arresto provisional con fines de extradición de los ciudadanos de nacionalidad colombiana LIBINSON ANGULO HERNÁNDEZ, DALMIRO RIVAS MONTAÑO, FERMIN CASTRO VASQUEZ y WILMER ADOLFO VALENTIERRA CASTRO, quienes están siendo sindicados por delitos relacionados con drogas. (fs. 28-31 Traducción Extraoficial)

Posteriormente, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, recibió el día 6 de mayo de 2003, la Nota Diplomática No. 717 de 5 de mayo de 2003, a través de la cual solicita formalmente la extradición de los señores LIBINSON ANGULO HERNÁNDEZ,

DALMIRO RIVAS MONTAÑO, FERMIN CASTRO VASQUEZ y WILMER ADOLFO VALENTIERRA CASTRO. (fs. 72-75)

Con relación a la detención de los ciudadanos HERNÁNDEZ, RIVAS MONTAÑO, CASTRO VASQUEZ y VALENTIERRA CASTRO, debemos indicar, que la orden de detención con fines de **extradición** fue expedida por la Procuraduría General de la Nación, el día 28 de febrero de 2003 (fs. 39-41 del antecedente denominado "**Extradición** de Colombianos). Aun cuando dichos sujetos ya se encontraban detenidos en el Centro Penitenciario la Joya, bajo custodia de las autoridades locales, en virtud que el día 20 de diciembre de 2002 fueron capturados por la Policía Nacional de Panamá en la provincia de Veraguas, dado que se encontraban fugitivos, tras haber escapado de un Guarda Costa de los Estados Unidos de América, desde aguas internacionales hasta la Isla de Ranchería, Veraguas, en una lancha en la cual transportaban cocaína. (fs. 34-35)

Dado lo señalado, es a partir del día 28 de febrero de 2003, que debe comenzar a correr el término de sesenta días calendarios a que se refieren nuestras normas en conjunto con el Tratado de **Extradición**, y no el 25 de marzo como desatinadamente señaló el Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados- en la Nota No. 594, dirigida a la Embajada de los Estados Unidos de América. (f. 55 del expediente "**Extradición** de Colombianos)

Por consiguiente, el plazo para mantener detenido preventivamente a los ciudadanos de origen colombiano solicitados en **extradición** vencía el día 28 de abril de 2003.

Con el fin de apoyar este análisis, traemos a colación el fallo de 18 de febrero de 2004, en el cual esta Sala de lo Penal expresó lo siguiente:

"En cuanto a la detención del señor ATIA GUETA, si bien la orden de detención se expidió el 12 de agosto de 2003, no fue hasta el día 18 de agosto de 2003 que se hizo efectiva como resultado de una diligencia de allanamiento realizada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionado con Drogas. (fs. 16-17 del Cuadernillo 516-D).

En virtud de lo anterior, es a partir del día 18 de agosto de 2003, que comienza a correr el término de sesenta (60) días calendarios a que hacen referencia nuestras normas y el Tratado de **Extradición**, por tanto, el plazo para presentar formalmente la correspondiente solicitud vencía el día 16 de octubre de 2003, y no el 12 de octubre de 2003, como erradamente informó la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores." (Fallo de 18 de febrero de 2004).

Tal como se observa, el Estado requirente no presentó la solicitud de **extradición** dentro del término de los 60 días calendarios; sin embargo, ello no quiere decir que dicha solicitud resulte extemporánea, por cuanto que el efecto que acarrea la no presentación de la solicitud formal de **extradición** dentro del término estipulado en nuestra legislación y el Tratado de **Extradición**, es el levantamiento de la medida de detención preventiva impuesta a la persona requerida, más no precluye el término para la presentación de la solicitud formal de **extradición**.

En este sentido el artículo 2502 del Código Judicial claramente establece lo siguiente:

"La solicitud de **extradición** o el aviso, dado por vía diplomática de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, dará lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de sesenta días. Vencido dicho plazo, será puesta en libertad y no podrá ser detenida nuevamente por el mismo hecho, salvo el caso de que se presente el requerimiento de **extradición** de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior".

Como bien se aprecia, la norma en estudio presenta dos situaciones: una relativa a la liberación de la persona que ha sido detenida por 60 días, y otra relativa a la posibilidad de volverla de detener por el mismo hecho.

Ahora bien, el artículo 2502 del Código Judicial también introduce, inmediatamente, una excepción que afecta las dos situaciones descritas. Esta excepción consiste en la presentación del requerimiento formal de **extradición**, de conformidad con lo que dispone el artículo 2501 del Código Judicial.

En el actual caso, la solicitud formal de **extradición** se presentó ocho días después del periodo estipulado en la ley, es decir, el 6 de mayo de 2003; sin embargo como los procesados para dicha fecha no habían sido puestos en libertad, lo cual debió atender el Ministerio de Relaciones Exteriores, a cuyas órdenes se encontraban detenidos, en virtud de la presentación del requerimiento de **extradición**, en los términos que establece el artículo 2501 del Código Judicial, se produjo la situación descrita como excepción en el artículo 2502 del mismo compendio legal.

En consecuencia, considera esta Sala de lo Penal, que el abogado incidentista no ha logrado comprobar la objeción planteada.

La última objeción formulada por el licenciado GEORGE se refiere a que el Estado requirente no presentó formal compromiso de no aplicar la pena de muerte, cadena perpetua u otras penas infames a los solicitados en **extradición**.

A este respecto, cabe señalar, que fojas 88-89 consta la Nota Diplomática No. 1094 de 23 de junio de 2003, en la cual la Embajada de los Estados Unidos de América, certifica, que la reglamentación federal sobre sentencias en relación a los cargos federales relacionados con drogas, con los cuales se imputa a los ciudadanos solicitados en **extradición**, no contemplan pena de muerte ni de cadena perpetua, por tanto "las personas arriba mencionadas no estarán sujetas a la pena de muerte o a cadena perpetua".

Al examinar la documentación aportada por el gobierno de los Estados Unidos de América, específicamente, en lo referente al aparte denominado "LOS CARGOS Y LAS LEYES DE ESTADOS UNIDOS PERTINENTES" (fs.1-5 de la declaración jurada de KELLEY C. HOWARD, contenida en los cuadernillos denominados "Pruebas presentadas de **Extradición**") el Tribunal Federal de Distrito Central de Florida, División Tampa, indicó, que son dos los cargos que se le imputan a los reclamados en **extradición** por violación a la Ley de la Aplicación de las Leyes Antidroga Marítimas:

La Asociación Ilícita para poseer con la intención de distribuir cinco Kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos de América, contraviniendo lo dispuesto en las Secciones 1903 (a), 1903 (g) y 1903 (j) del Anexo al Título 46 del Código de los Estados Unidos, y la disposición de sanción de la Sección 960 (b) (1) (B) (ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América.

La posesión con la intención de distribuir cinco Kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos de América, contraviniendo las Secciones 1903 (a) y 1903 (g) del Anexo al Título 46 del Código de los Estados Unidos, la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos y la disposición de sanción de la Sección 960 (b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América.

En la Sección 1903 (g)(1) se señala, que la persona que cometa un delito bajo la Ley de la Aplicación de las Leyes Antidroga Marítimas se le impondrá las penas previstas en la Sección 960 (b) del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América, es decir, "pena de prisión de no menos de 10 años y no más de la cadena perpetua".

Como bien observamos, contrario a lo señalado por el abogado incidentista, la Nota Diplomática No. 1094 de 23 de junio de 2003, expedida por la Embajada de los Estados Unidos de América, contiene la certificación de que los imputados LIBINSON ANGULO HERNÁNDEZ, DALMIRO RIVAS MONTAÑO, FERMIN

CASTRO VASQUEZ y WILMER ADOLFO VALENTIERRA CASTRO, no estarán sujetos a penas de cadena perpetua o de muerte.

Por tanto, el Estado requirente cumplió con el requisito contemplado en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el numeral 5 del artículo 44 de la Ley 23 de 1986, Sobre delitos relacionados con drogas, es decir, la Certificación que haga constar que el Estado Requirente no impondrá pena de muerte, penas infames, o de cadena perpetua.

En consecuencia, el licenciado CARLOS J. GEORGE A., no ha logrado comprobar la objeción planteada.

Vistos y analizados los diferentes puntos planteados por el objetante, considera este Tribunal que en virtud de que no se ha logrado comprobar ninguna de las causales de objeciones señaladas en la ley, se debe concluir manteniendo las Resoluciones No. 705, 706, 707 y 708 fechadas 23 de julio de 2003, a través de las cuales el Ministerio de Relaciones Exteriores concedió en **extradición** al Gobierno de los Estados Unidos de América, a los ciudadanos de nacionalidad colombiana LIBINSON ANGULO HERNÁNDEZ, DALMIRO RIVAS MONTAÑO, FERMIN CASTRO VASQUEZ y WILMER ADOLFO VALENTIERRA CASTRO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE lo siguiente:

ACUMULAR los Incidentes de Objeciones identificados bajo los números 392-D, 393-D, 394-D y 395-D;

NEGAR los Incidentes de Objeciones presentados a favor de los señores LIBINSON ANGULO HERNÁNDEZ, DALMIRO RIVAS MONTAÑO, FERMIN CASTRO VASQUEZ y WILMER ADOLFO VALENTIERRA CASTRO; y

MANTENER las Resoluciones No. 705, 706, 707 y 708 fechadas 23 de julio de 2003, expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en las cuales se concedió al gobierno de los Estados Unidos de América, la **Extradición** de los ciudadanos de nacionalidad colombiana LIBINSON ANGULO HERNÁNDEZ, DALMIRO RIVAS MONTAÑO, FERMIN CASTRO VASQUEZ y WILMER ADOLFO VALENTIERRA CASTRO.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO E. HERRERA (Secretario)